

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 10267(526)/97

4438

251

ORD. NQ \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_

MAT.: El oficio de instrucciones NQ 97-527 de 07.04.97, cursado por el fiscalizador Sr. Marcelo Toro Riveros que ordena al Banco Real S.A. pagar diferencias por concepto de horas extraordinarias y cotizar mes a mes estas diferencias por el periodo octubre 1996 - mayo 1997, se encuentra ajustado a derecho.

ANT.: 1) Ord. NQ 2488, de 28.05.97 de Sr. Inspector Provincial del Trabajo de Santiago.  
2) Denuncia del Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Banco Real S.A. de 18.-03.97.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos 5Q y 30.

CONCORDANCIAS:

Dictamen NQ 770/31, de 05.02.-92.

SANTIAGO,

28 JUL 1997

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO  
SANTIAGO/

Mediante ordinario del antecedente 1), se ha solicitado un pronunciamiento en orden a determinar si el oficio de instrucciones NQ 97-527 de 07.04.97, cursado por el fiscalizador dependiente de esa Inspección Sr. Marcelo Toro Riveros que ordena al Banco Real S.A. pagar diferencias por concepto de horas extraordinarias y cotizar mes a mes estas diferencias por el periodo octubre de 1996 - mayo de 1997, se encuentra ajustado a derecho.

Ud. lo siguiente:

Al respecto, cumpla con informar a

Trabajo, dispone:

El artículo 30 del Código del

*"Se entiende por jornada extraordinaria la que excede del máximo legal o de la pactada contractualmente, si fuere menor".*

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que jornada extraordinaria es aquella que excede del máximo legal establecido en el artículo 22 del mismo cuerpo legal, vale decir, las 48 horas semanales o la que excede la jornada pactada contractualmente, si ésta fuere menor a aquella.

En el caso que nos ocupa, de las respectivas cláusulas contractuales sobre la materia, aparece que la jornada de trabajo será de 48 horas semanales, distribuida de lunes a viernes de 8:45 a 18:21 horas. La jornada de trabajo será interrumpida por 45 ó 60 minutos para colación, según corresponda.

De lo expuesto se sigue que la jornada de trabajo pactada entre las partes tiene una duración de 48 horas semanales, dentro de la cual se incluye la colación, según consta de los antecedentes tenidos a la vista, toda vez que no es descontada o deducida para los efectos de determinar la duración de la jornada ordinaria convenida, a saber, las referidas 48 horas semanales.

Precisado lo anterior, es del caso advertir que si bien es cierto que de las disposiciones legales que regulan el descanso dentro de la jornada, destinado a la colación, se desprende que el tiempo otorgado al trabajador con tal objetivo no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada ordinaria, no lo es menos que el análisis del ordenamiento jurídico laboral vigente, en especial, el artículo 5º del Código del Trabajo permite afirmar que los derechos establecidos en las leyes laborales son mínimos, básicos e irrenunciables, lo que determina que las partes contratantes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, se encuentran facultadas para mejorar esta normativa mínima, como sucedería, precisamente, al convenir expresa o tácitamente que el tiempo de colación se imputará para los efectos de computar la duración de la jornada ordinaria de trabajo, cuyo es el caso en cuestión.

De consiguiente, resulta viable que los contratantes incluyan dentro de la jornada ordinaria de trabajo el periodo de colación, el cual incorporado a la misma adquiere el carácter de tal para todos los efectos legales.

De esta manera, entonces, a la luz de lo expuesto y teniendo en consideración lo expresado en los párrafos que anteceden, en relación al concepto de jornada extraordinaria, posible es convenir que, en la especie, constituye sobretiempo todo lo que se trabaje en exceso de las 48 horas semanales pactadas, no teniendo incidencia alguna la circunstancia de que la Empresa haya incluido dentro de la misma el periodo de colación por acuerdo tácito con sus trabajadores, por cuando eso no ha significado en ningún caso que se haya modificado la jornada de trabajo pactada, lo que continúa siendo de 48 horas semanales.

De esta suerte, no resulta jurídicamente procedente que la empresa, para los efectos del cálculo de la jornada extraordinaria de trabajo, descuente o reduzca de la jornada ordinaria pactada el periodo de colación.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas cumpla con informar a Ud., que el oficio de instrucciones N° 97-527 de 07 04.97, cursado por el fiscalizador Sr. Marcelo Toro Riveros que ordena al Banco Real S.A. pagar diferencias por concepto de horas extraordinarias y cotizar mes a mes estas diferencias por el periodo octubre 1996 - mayo 1997, se encuentra ajustado a derecho.

Saluda a Ud.,



**MARIA ESTER PERES - NAZARALA**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**

*J* IVS/nar  
**Distribución:**

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo